

misma a solicitar esa reglamentación, lo que coadyuvará a ordenar el funcionamiento parcelario o impositivo de la Provincia:

POR ELLO,

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º — Deróganse las disposiciones de la Ley de sobrantes sancionada por la H. Legislatura de la Provincia el 31 de agosto de 1908.

Art. 2º — Modificase el Art. 28º de la Ley 1438, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Art. 28.- Cuando la superficie según mensura fuese mayor en 5% a lo expresado en el título, el excedente será considerado como sobrante, exigiéndose al propietario la rectificación del título, cualquiera sea la categoría del inmueble”.-

Art. 3º — Reglaméntase la aplicación del Art. 28 de la Ley 1438 de Catastro Parcelario o Impositivo, en la forma determinada en los artículos siguientes.

Art. 4º — Declarado que sea por la Dirección General de O. Públicas, Departamento de Catastro de la Provincia, la existencia de sobrantes en cualquier inmueble particular, que resulte de mensuras particulares, judiciales o deslindes, se seguirá el trámite previsto en el presente Decreto-Ley.

Art. 5º — Serán considerados terrenos sobrantes aquellos cuyas superficies sobrepasen la tolerancia determinada en el Art. 2º

Art. 6º — Presentado un plano de mensura que arroje sobrantes, el profesional tendrá que presentar:

- a) Un estudio de títulos de los últimos 50 años con las conclusiones a que arribe y que estime necesario, confeccionado por un Escribano Público Referencista, consignando medidas en todas las transferencias de dominio, ya sean éstas totales o parciales.
- b) Un informe expresando su juicio con respecto al origen del sobrante y a los hechos existentes que determinen los límites del inmueble y el tiempo de posesión.
- c) La conformidad escrita de límites de todos los colindantes. Con estos datos y una vez definido el derecho sobre el sobrante, se procederá a la rectificación del título, previo pago de la parte proporcional de los impuestos territoriales, aplicados al tiempo de la posesión; cuando ésta fuera mayor de 10 años, los impuestos se aplicarán a dicho término.
- d) Cuando alguno de los colindantes vecinos no diera la conformidad a los límites fijados por el perito, deberá dejar expuesta su protesta por escrito en el acta respectiva, y presentará dentro de los 15 días corridos subsiguientes a la presentación del plano en la Dirección de Obras - Departamento Catastro, las razones y documentación que lo justifiquen. Al mismo tiempo iniciará por vía legal el juicio ordinario de deslinde correspondiente. Si dentro del plazo señalado no se hubiera presen-

—(o)—

DECRETO-LEY Nº 146|OP.—

San Juan, 7 de Noviembre de 1957.—

VISTO: La necesidad de dar solución inmediata a los problemas que se plantean con motivo de la existencia de sobrantes en las mensuras que se someten a aprobación del Departamento de Catastro de la Dirección General de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que debe dejarse expresa constancia de la derogación de la Ley de Sobrantes sancionada el 13 de agosto de 1908;

Que la Dirección General de Obras Públicas solicita se reglamente solamente el Art. 28º de la Ley 1438 ya que la reglamentación integral de esta Ley, está actualmente en estudio y preparación de los organismos competentes;

Que el Asesor Técnico de Catastro de la mencionada repartición, informa en forma clara y precisa, los motivos que llevan a la

tado en la Dirección de Obras Públicas la propuesta y las documentaciones, como así también la prueba de haberse iniciado el juicio de deslinde, el Departamento de Catastro, procederá a dar curso al expediente de aprobación de mensuras, hasta la rectificación del título.

- e) Cuando el sobrante fuera indefinible y no se probara la posesión del mismo por parte de ningún colindante, el Estado podrá tomar posesión judicial cumplido el trámite reglamentario que para tales casos determina la Ley.

Art. 7º — Los títulos de propiedad que se confeccionen en función de los planos aprobados por la Dirección de Obras Públicas, aún cuando el sobrante estuviese dentro de la tolerancia del Art. 2º deberán ser rectificadas de acuerdo a la mensura aprobada. El compromiso de compra-venta no dá derecho para la reclamación del sobrante, a menos que ello se consigne en el citado compromiso. El Registro General de la Propiedad no podrá inscribir ningún inmueble, cuya escritura no haya sido previamente rectificada ante Escribano Público de acuerdo a los valores consignados en el plano aprobado, el que deberá acompañarse a dicha escritura.

Art. 8º — El procedimiento será el siguiente:

- a) Una vez presentado el plano de mensura, con lo determinado en el Art. 6º, el Departamento de Catastro declarará la existencia de sobrante según lo dispuesto en el Art. 5º, y remitirá una copia del plano a las siguientes reparticiones: Dirección General de Rentas, Dirección Provincial de Vialidad y Municipalidad, para que dentro de los siete días hábiles calculen y eleven a este Departamento la parte de impuesto que corresponde a la superficie sobrante durante el tiempo de posesión como determina el Art. 6º y procederá a rectificar las boletas para el año siguiente.
- b) El Departamento de Catastro hará saber al interesado el importe de lo adeudado enviando las actuaciones a la Tesorería para su cobro.
- c) La Tesorería percibirá dicho importe extendiendo un recibo cuya constancia se agregará al Expte., que se remitirá al departamento de Catastro. Así mismo acreditará el total de ese importe a la cuenta especial que se creará de acuerdo al contenido del Art. 55º de la Ley 1438.
- d) El Departamento de Catastro, aprobará definitivamente la mensura y ordenará las copias correspondientes con la que el interesado procederá a rectificar su título.
- e) Cuando un sobrante sea propiedad del Estado en la forma especificada en el Art. 6º Inc. c), la fracción resultante podrá ser enajenada con preferencia entre los colindantes, para lo que el Estado se reservará el derecho de ubicar dicho excedente de tal forma que sea fácil anexarlo al inmueble de propiedad del colindante adquirente. El adquirente resultará ser aquel que una vez puesto en venta dicho excedente, ofrezca por él el mejor precio.
- f) Cuando en el remate aludido no hubieren postores la Dirección de Obras Públicas exigirá la ubicación del sobrante creando la

servidumbre de paso a travez del inmueble que dió motivo a su denuncia.

- g) Cuando el sobrante fuese descubierto por mensura oficiales y se probaren en carácter de tal, una vez poseído por el Estado en la forma ya reglamentada en el Art. 6º Inc. d) el Estado podrá exigir su ubicación con frente a la vía pública o bien, crear la servidumbre de paso por cualquiera de las propiedades colindantes cuyos títulos hayan o no hayan sido rectificadas.
- h) Determinado el sobrante en cualquiera de las dos formas establecidas en los incisos e) f) o g) y una vez ubicado por el Departamento de Catastro, las actuaciones pasarán a la Dirección General de Rentas para que por su intermedio se enajene el sobrante en la forma que está reglamentado en la Ley vigente.

Art. 9º — Quedan prohibidas las denuncias particulares del sobrante, dentro de los linderos que dan los títulos legítimos de las propiedades particulares (pero la Dirección de Obras Públicas no podrá aprobar mensura alguna que acuse la existencia de sobrantes.

Art. 10º — Cuando el Profesional encontrase un excedente mayor que la tolerancia superficial admitida y la propiedad proviniese de un fraccionamiento anterior a la promulgación de la presente Ley el excedente no se consignará como sobrante, mientras no se compruebe que dentro de la superficie originaria de todo el terreno existía excedente mayor que la tolerancia establecida.

Art. 11º — El importe que se ingrese por impuestos fiscales correspondientes a los excedentes de títulos superiores a la tolerancia del Art. 5º, como por la enajenación de los sobrantes poseídos por el Fisco en forma legal serán abonados totalmente, previo a la escritura de retificación.

Art. 12º — Los importes que se obtengan ingresarán a fondo de recursos de la Ley 1438, como está dispuesto en el Art. 55 de la misma.

Art. 13º — Derógase cualquier disposición contraria al presente Decreto-Ley.

Art. 14º — El presente Decreto Ley será refrendado por todos los señores Ministros en acuerdo General.

Art. 15º — Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

FIRMADO: EDMUNDO HUGO CIVATI BERNASCONI - Brigadier
(R. A.) Interventor Nacional.

ING. JULIO T. CARRIZO RUEDA - Ministro de Obras Públicas, R. R. y Minas.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ - Ministro de Gobierno y A. S. e Int. de Hacienda y Economía.

Dr. JUAN DOMINGO SYLVESTRE BEGNIS - Ministro de Salud Pública y A. S.

PROF. HUMBERTO B. VERA - M. de Educación.—

—(6)—

DECRETO Nº 3806|OP.—

San Juan, 31 de diciembre de 1957.—

VISTO: El Expte. Nº 6197|C|1957, del Registro del Ministerio de Obras Públicas, Riego, Reconstrucción y Minas por el cual el